



ANTECEDENTES

- I. El día 16 de octubre 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600448319**:

"importes gastados en los juegos nacionales deportivos que hacen para los trabajadores desde el año 2007 a la fecha especificando conceptos de gasto y total por cada estado para llegar a un total nacional" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/2732** fechado el 05 de noviembre de 2019 signado por el **Director General de la DGDHO**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de la información**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600448319**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP, 13 de la LFTAIP y 19 fracción XIX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada.

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGDHO señala lo siguiente: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la DGDHO, que se encuentran en trámite, así como en los archivos de concentración, se detectó que no existe información relacionada a **los importes gastados en los juegos nacionales deportivos de los años 2007 al 2009**, debido a que dicho periodo corresponde a una administración pasada de la Dirección General y no se encontró documentación alguna al respecto, tan es así, que se inició la búsqueda desde el año 2006; por lo que, se instrumentó un Acta Circunstanciada de Hechos, misma que se anexa al presente para mejor proveer.*

Circunstancia de modo:

Asimismo, la DGDHO realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de la información solicitada del folio 0001600448319, respecto de **"importes gastados en los juegos nacionales deportivos que hacen para los trabajadores desde el año 2007 a la fecha especificando conceptos de gasto y total por cada estado para llegar a un total nacional"**, en los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600448319

archivos físicos y electrónicos de la DGDHO, que se encuentran en trámite, así como en los archivos de concentración.

Circunstancia de tiempo:

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva del folio 0001600448319, así como la concentración de la información identificada desde el año 2006 a la fecha, con la finalidad de localizar la solicitada.

Circunstancia de lugar:

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva, así como la concentración de la información identificada en las oficinas centrales de la SEMARNAT, ubicadas en el piso 9, de Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en la Ciudad de México; así como en el archivo de concentración, ubicado en Calle 5 No. 10, Colonia Industrial Alce Blanco, C.P. 53370, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".



- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; ..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación."

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VIII. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/2732**, la **DGDHO** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a **"los importes gastados en los juegos nacionales deportivos de los años 2007 al 2009"**, es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGDHO**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

"Finalmente, se hace de su conocimiento que no se considera responsabilidad de ningún servidor público la información requerida, toda vez que data de los años 2007 al 2009; por lo tanto, no se tiene registro alguno de esa época, motivo por el cual se realizó el Acta Circunstanciada de Hechos en comento."



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600448319

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP, 13 de la LFTAIP y 19 fracción XIX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGDHO señala lo siguiente: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la DGDHO, que se encuentran en trámite, así como en los archivos de concentración, se detectó que no existe información relacionada a **los importes gastados en los juegos nacionales deportivos de los años 2007 al 2009**, debido a que dicho periodo corresponde a una administración pasada de la Dirección General y no se encontró documentación alguna al respecto, tan es así, que se inició la búsqueda desde el año 2006; por lo que, se instrumentó un Acta Circunstanciada de Hechos, misma que se anexa al presente para mejor proveer.

Circunstancias de modo:

Asimismo, la DGDHO realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de la información solicitada del folio 0001600448319, respecto de **"importes gastados en los juegos nacionales deportivos que hacen para los trabajadores desde el año 2007 a la fecha especificando conceptos de gasto y total por cada estado para llegar a un total nacional"**, en los archivos físicos y electrónicos de la DGDHO, que se encuentran en trámite, así como en los archivos de concentración.

Circunstancias de tiempo:

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva del folio 0001600448319, así como la concentración de la información identificada desde el año 2006 a la fecha, con la finalidad de localizar la solicitada.

Circunstancias de lugar:

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva, así como la concentración de la información identificada en las oficinas centrales de la SEMARNAT, ubicadas en el piso 9, de Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en la Ciudad de México; así como en el archivo de concentración, ubicado en Calle 5 No. 10, Colonia Industrial Alce Blanco, C.P. 53370, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información y, asimismo, hace constar que la **DGDHO** elaboró el **ACTA DE HECHOS** mediante la cual acreditó la búsqueda exhaustiva y describió las acciones efectuadas para localizar la información solicitada cuyo resultado fue la inexistencia; lo anterior



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600448319**

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VIII** de la presente Resolución como lo señala la **DGDHO** en el oficio número número **DGDHO/510/2732**, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de noviembre de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

